

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **264** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que mediante seguimiento a denuncia anónima, en el cual señala que se están adelantando actividades de proyecto urbano VILLAS DEL ENCANTO, con un presunto desvío de un canal de escorrentías del arroyo EL PLATANAL, ubicado por la carrera 15L con calle 58B del municipio de soledad, departamento del Atlántico, en donde se edificaron dos torres de apartamentos, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 28 de septiembre del 2021, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 711 del 15 de diciembre del 2022:

“(…)

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD:** *En la visita de protección a los recursos naturales practicada por la C.R.A. en función de las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 de control y protección de los recursos naturales en su jurisdicción, realizado el día 28 de septiembre de 2021, al lote intervenido supuestamente por la empresa CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. Y CONSTRUCTORA ACF S.A.S., desarrolladores del proceso urbanístico VILLAS DEL ENCANTO en predio ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, se observó que en dicho predio se realizaron actividades del proyecto urbanístico “VILLAS DEL ENCANTO” presuntamente desvió las escorrentías del arroyo por la carrera 15 con calle 58Bb y en su lugar se edificaron dos torres de apartamentos.*

*La actividad que se desarrolló en el área visitada, se realizó sin contar con el permiso correspondiente, toda vez que sobre el predio del área objeto de la visita, la C.R.A. no ha presentado permisos para este proyecto en comento. En las coordenadas de la **Tabla 1**.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** *En el operativo desarrollado el día 28 de septiembre de 2021, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Predio El predio donde se realizaron las actividades proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, está localizado en la calle 58b 15-35 barrio villas del encanto en jurisdicción del municipio de soledad, En las coordenadas de la **Tabla 1**., se observa en predio de aproximadamente 1.18ha, Con una intervención en la calle 58b con 15, en tiempo de lluvias pasa por la dirección en comento las escorrentías que culminaba en el arroyo EL PLATANAL.*
- *La intervención se realizó sin contar con el permiso pertinentes para dicha actividad otorgado por la CRA, quien adelanto dicha actividad sin el conocimiento de la autoridad ambiental, está aportando al deterioro de nuestros recursos naturales. **ART 83 DECRETO 2811 DE 1974 CAPITULO II OCUPACION DE CAUCES Art. 102.** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. **LEY 1333 DE 2009 ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 264 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”



Imagen 2. Área N°1 Intervenido



Imagen 3. Panorámica aérea de lotes, presunto desvío de cauce

- Se observa la construcción de dos (2) torres donde baja el cauce de escorrentías.
- Se observa un canal de aguas, construido a lo largo de cinco (5) torres aproximadamente 89,17 mts.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRA SOBRE DETERMINANTES AMBIENTALES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no tiene solicitud de permisos requeridos por parte la empresa CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. Y CONSTRUCTORA ACF S.A.S. desarrolladores del proceso urbanístico VILLAS DEL ENCANTO que se localiza en Municipio de Soledad.

Es importante, revisar si el proyecto cuenta con una concertación ambiental, en dado caso, se deben verificar los aspectos ambientales concertados y proceder a indicar, entre otros aspectos técnicos relevante para la evaluación de los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

#### LOCALIZACIÓN Y COORDENADAS

De acuerdo con las coordenadas suministradas, el polígono resultante se encuentra localizado en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, tal como se muestra en las siguientes figuras.

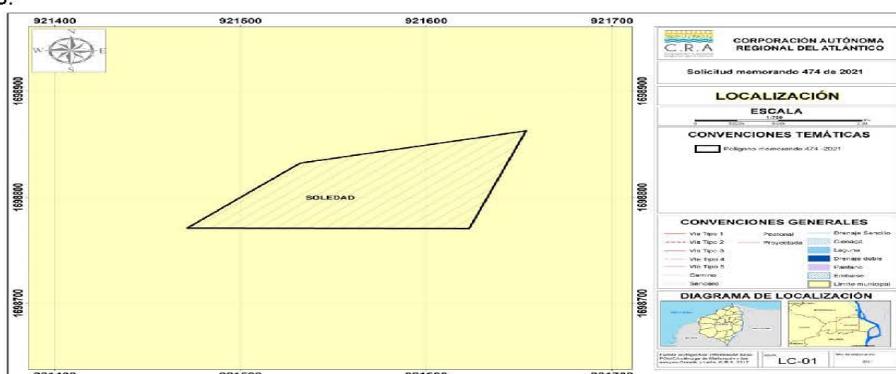


Figura 1. Localización Polígono de interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

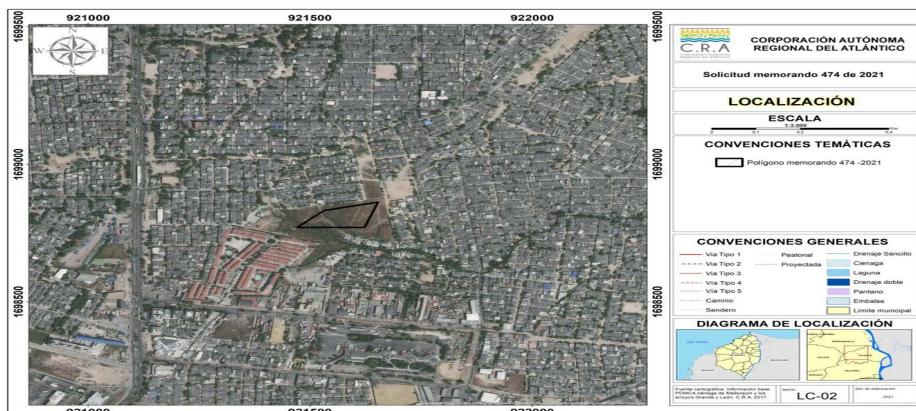


Figura 2. Vista satelital localización polígono de interés.

### COORDENADAS SUMINISTRADAS

Coordenadas del Polígono de interés		
Sistema de Referencia: Google earth		
Punto	Coord. X (m)	Coord. Y (m)
1	10°54'50"N	74°47'44" W
2	10°54'51"N	74°47'43" W
3	10°54'52"N	74°47'39" W
4	10°54'49"N	74°47'40" W
5	10°54'49"N	74°47'45" W
6	10°54'50"N	74°47'44" W
Área (ha)	1,18	
Área (m <sup>2</sup> )	11.803,41	
Perímetro (m)	492,72	

### CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

En las características ambientales del polígono de interés se incluyen rasgos físicos y aspectos ambientales relevantes, soportados en estudios técnicos realizados por esta Corporación y otras entidades del orden Nacional, que permiten ampliar las características del área de interés.

#### Drenajes y cuerpos de agua

Incluye las redes de drenajes superficiales y cuerpos de agua a escala 1:100.000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La siguiente figura muestra la red hídrica superficial y cuerpos de agua identificados.



Figura 3. Drenajes y cuerpos de agua polígono de interés.

A la escala de trabajo se identifica cartográficamente que el polígono de interés es atravesado por una corriente superficial.

No obstante, se deberá evaluar a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua en el área de interés. En cuyo caso, estas corrientes y/o cuerpos de agua en el polígono señalado se identifiquen, se deberá tener en

AUTO No: **264** 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

*cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en el polígono señalado.*

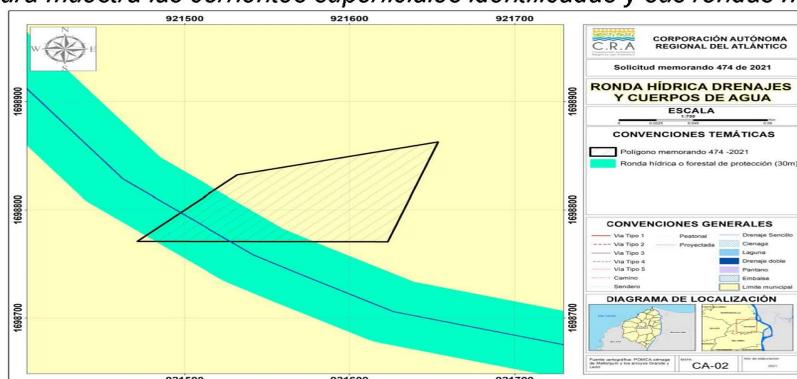
### Ronda Hídrica

*De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017:*

*“Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

*Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.*

*La siguiente figura muestra las corrientes superficiales identificadas y sus rondas hídricas.*



**Figura 4.** Ronda hídrica drenajes y cuerpos de agua polígono de interés.

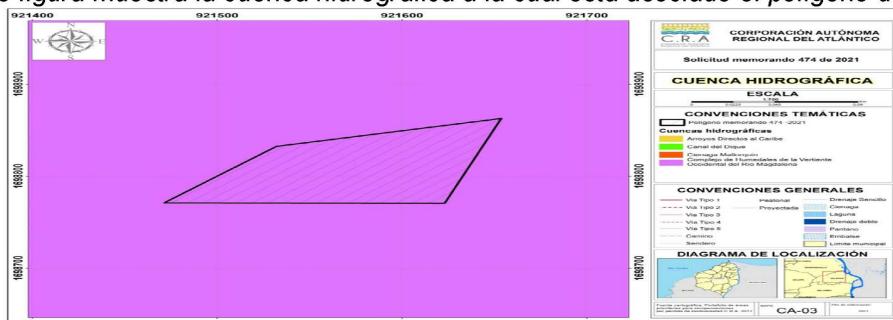
*Conforme a la información cartográfica revisada, se identifican rondas hídricas o forestales de protección de cuerpos de agua al interior del área del polígono resultante. No obstante se deberá evaluar a una escala mucho más detallada la presencia o ausencia de estos cuerpos de agua.*

### Cuenca hidrográfica

*De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974:*

*“Artículo 312.- Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”.*

*La siguiente figura muestra la cuenca hidrográfica a la cual está asociado el polígono de interés.*



**Figura 5.** Cuenca hidrográfica en el polígono de interés.

*El polígono de interés se encuentra localizado en la Cuenca del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena, en Ordenación, Acuerdo No. 001 de 2009.*

### Unidades hidrológicas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 264 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Las unidades hidrológicas corresponden a las subcuencas o áreas de drenajes identificadas para el Departamento del Atlántico, a escala 1:25.000. Para la definición de estas se tuvo como referencia la red de drenajes de la base de datos geográfica a escala 1:25.000 elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En total se identificaron 107 Unidades Hidrográficas (UH) incluyendo el segmento del río Magdalena que atraviesa el sector oriental del departamento. Se reporta que el mayor número de UH se ubica dentro de la zona hidrográfica de Bajo Magdalena, siendo el Canal del Dique la de mayor cantidad con un total de 38 UH.

La siguiente figura muestra la unidad hidrológica sobre la cual se encuentra el polígono de interés.

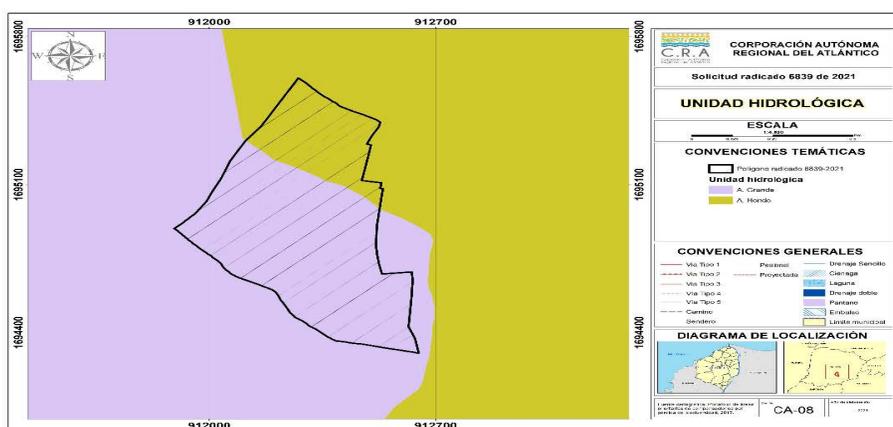


Figura 6. Unidad hidrológica polígono de interés.

El polígono de interés se encuentra en la unidad hidrológica Arroyo El Salao.

#### DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Las determinantes ambientales se definen como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial (MADS, 2016).

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial se constituyen en normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

Esta Corporación, mediante Resolución No. 00420 de 2017 y Resolución 00645 de 2019, identificó y compiló las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción.

A continuación, se detallan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial y su relación con el polígono de interés.

#### Determinante Ambiental Áreas de Especial Importancia Ecosistémica

Las orientaciones que deben atender los municipios en relación con el uso y manejo de estas áreas, se derivan de las normas nacionales que regulan sobre la materia y, para algunas de ellas, la CRA ha desarrollado estudios técnicos que constituyen la base y soporte para su integración en los planes de ordenamiento territorial municipal.

Las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, son superficies que presentan condiciones ecológicas y ecosistémicas especiales, cuyo objetivo general es el de contribuir a la conservación, mantener la diversidad biológica, asegurar la continuidad de procesos ecológicos y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos. En este sentido, la Ley 99 de 1993 dentro de los principios generales de la política ambiental estableció que estas zonas serán objeto de protección especial y en su artículo 111, declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

AUTO No: 264 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

La siguiente figura muestra el polígono de interés y el área de especial importancia ecosistémica de una corriente superficial.

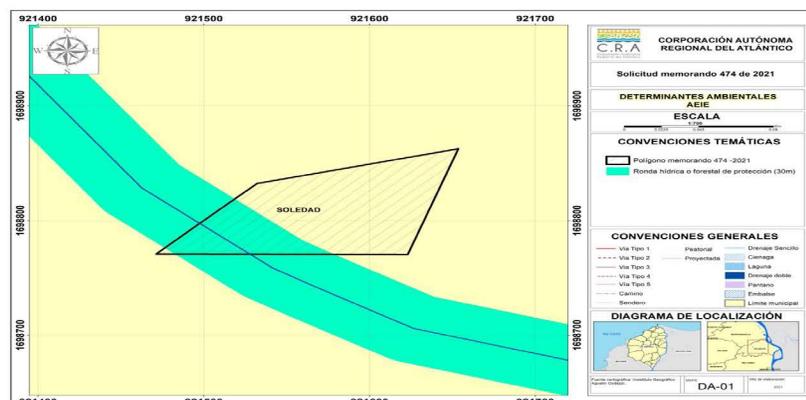


Figura 7. Área de Especial Importancia Ecosistémica polígono de interés.

El Área de Especial Importancia Ecosistémica del polígono de interés, corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La Ronda, incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto 2811 de 1974).

## CONCLUSIONES

- ❖ La presente caracterización ambiental solo constituye un insumo para la evaluación ambiental de la solicitud objeto de análisis, no posee carácter vinculante y no puede ser tomado como único referente ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental de algún proyecto a desarrollarse. En tal sentido, es necesario que se tengan en cuenta como determinante ambiental, todos los aspectos señalados en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, que sean aplicables para este caso.
- ❖ Esta caracterización ambiental no exime al interesado, en el cumplimiento de las normas legales para cualquiera de las fases necesaria para la ejecución de algún proyecto. Es decir, deberá tramitar y obtener los permisos o licencias ambientales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. En el evento de realizarse alguna solicitud de licencia y/o permiso ambiental, esta Corporación podrá realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del polígono antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental, así como para validar la información aportada en dicha solicitud.

(...)”

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por la sociedad CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S, con NIT. 802024929 - 1, consistente en la intervención en la calle 58b con 15, del municipio de soledad, departamento del Atlántico, que en el tiempo de invierno se convierte en canal de aguas lluvias en dicha dirección, el cual culmina en el arroyo EL PLATANAL, presuntamente transgreden la normatividad ambiental vigentes cuando desatiende lo contenido en el artículo del artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 del 2015, sin contar con los permisos necesario y colocando en riesgo de inundación las áreas de influencia del recurso hídrico en mención.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

AUTO No: **264** 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*. Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ocupación de cauce: El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. señala: *“Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que así mismo el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, indica que *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece las prohibiciones que atentan con el medio acuático, señalando las siguientes:

*“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

*d. La eutroficación;*

*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

*f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 238).”*

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

AUTO No: **264** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*<sup>1</sup> (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

#### DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **264** 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 711 del 15 de diciembre del 2022, la sociedad CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S, con NIT. 802024929 - 1, presuntamente realizó la intervención de la calle 58b con 15, del municipio de soledad, departamento del Atlántico, que en el tiempo de invierno se convierte en canal de aguas lluvias, el cual culmina en el arroyo EL PLATANAL, sin contar con los permisos ambientales trasgrediendo la normatividad ambiental vigentes cuando desatiende lo contenido en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 del 2015, por lo que esta Corporación procederá a iniciar investigación sancionatorio ambiental.

En vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S**, con NIT. 802024929 - 1, propietario del proyecto urbanístico PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, ubicado en el municipio de soledad, por la presunta afectación al medio ambiente al intervenir la calle 58b con 15, del municipio de soledad, departamento del Atlántico, que en el tiempo de invierno se convierte en canal de aguas lluvias, que culmina en el arroyo EL PLATANAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Cra 54 No 84-98 del Distrito de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico: [info@construtoravillalinda.com.co](mailto:info@construtoravillalinda.com.co), o al que se autorice para ello por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 711 del 15 de diciembre del 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **264** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. CON NIT. 802024929 - 1, PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO PROYECTO VILLAS DEL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

**CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**SEXTO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al municipio de Soledad – Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, en cuanto al control urbanístico se refiere.

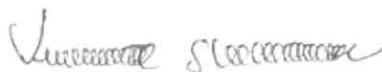
**SÉPTIMO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, **17 MAY 2023**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Proyectó: Odair Jose Mejia/ Profesional Especializado

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 